

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control y la parte ejecutante solicitó el decreto de medidas cautelares. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-000247-00
EJECUTANTE: YOLIMA PIEDAD GÓMEZ MEDINA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

1. ANTECEDENTES

La señora YOLIMA PIEDAD GÓMEZ MEDINA, en calidad de hija y heredera de la señora ANA PIEDAD MEDINA DE GÓMEZ (q.e.p.d.), mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se libere mandamiento de pago en su favor por una suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$96.231.066,62), por concepto de reliquidación de pensión de jubilación, reconocida en sentencia dictada el 31 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333170120110011800, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del 29 de mayo de 2015; lo anterior, más los respectivos intereses e indexación.

El título base de recaudo, está constituido los siguientes documentos:

- Copia auténtica de sentencia dictada el 31 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333170120110011800, demandante: Ana Piedad Medina de Gómez, demandado: Colpensiones (Fls.18-38).

- Copia auténtica de sentencia dictada el 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala de Descongestión, M.P. Cesar Gómez Cárdenas, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333170120110011801, demandante: Ana Piedad Medina de Gómez, demandado: Colpensiones (Fls.39-45).
- Constancia de ejecutoria, visible a folio 45 reverso.
- Copias de cédula de ciudadanía de las señoras Yolima Piedad Gómez Medina y Ana Piedad Medina de Gómez (q.e.p.d.) (Fls.46-47).
- Copia de memorial aportando documentos ante Colpensiones, con constancia de recibo del 24 de noviembre de 2017 (Fls.18-50).
- Formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de Colpensiones, diligenciado (Fl.51).
- Certificación expedida el 26 de septiembre de 2018 por el Subdirector Administrativo y Financiero de la E.S.E. Hospital Regional Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal (Sucre) (Fls.52-53).
- Oficio remitido el 16 de noviembre de 2018 por Colpensiones a la ejecutante y anexo (Fls.54-55).
- Copia de certificación expedida el 10 de agosto de 2010 por el Subdirector Administrativo y Financiero de la E.S.E. Hospital Regional Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal (Sucre) (Fl.56).
- Copia de oficio remitido el 10 de enero de 2019 por Colpensiones a la E.S.E. Hospital Regional Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal (Sucre) (Fl.57).
- Escritura pública de sucesión notarial No. 1354 del 17 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo (Fls.58-64).
- Copia de Resolución No. SUB 112340 del 10 de mayo de 2019 expedida por Colpensiones, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Pago a herederos – Cumplimiento de sentencia) (Fls.66-70).
- Copia de solicitud de reconsideración de la Resolución No. SUB 112340 del 10 de mayo de 2019 expedida por Colpensiones, presentada por la parte ejecutante ante Colpensiones, con fecha de recibo del 12 de junio de 2019, y nexos (registro civil de nacimiento de la señora Yolima Piedad Gómez Medina, acta de declaración extrajuicio No. 450 y registro civil de defunción de la señora Ana Piedad Medina de Gómez) (Fls.71-80).

A la demanda se acompaña poder especial para un total de ochenta (80) folios.

El 26 de agosto de 2019¹, la parte ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del remanente y de los dineros que se llegasen a desembargar y que resulten en cantidad suficiente que tenga la demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, representada legalmente por su presidente doctora Adriana Guzmán Rodríguez o quien haga sus veces, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el señor Julio Guevara Baldovino contra la ejecutada Colpensiones, radicado ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo el No. 2016-00222-00.
- Embargo del remanente y de los dineros que se llegasen a desembargar y que resulten en cantidad suficiente que tenga la demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, representada legalmente por su presidente doctora Adriana Guzmán Rodríguez o quien haga sus veces, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el señor Ramiro Salazar Monterroza contra la ejecutada Colpensiones, radicado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, bajo el No. 2016-00213-00.
- Embargo del remanente y de los dineros que se llegasen a desembargar y que resulten en cantidad suficiente que tenga la demandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, representada legalmente por su presidente doctora Adriana Guzmán Rodríguez o quien haga sus veces, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el señor Sebastián Guerrero Passo contra Colpensiones, radicado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, bajo el No. 2013-00157-00.

2. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, además el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial 31 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 70001333170120110011800, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre a través de sentencia del el 29 de mayo de 2015, quedando ejecutoriada el 13 de julio de 2015², siendo competencia del Juez Administrativo de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

¹ Fls.82-83.

² Fl.45 reverso.

2. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la de este medio en cuestión, podemos decir:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del literal k, del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenido en el título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2015 y la demanda fue presentada oportunamente el 18 de julio de 2019³.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), se observa claramente la identificación de las partes, el título o documentos que prestan merito ejecutivo y el poder especial.

4. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, se tiene que la parte ejecutante insta que sea proferido por la suma total de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$96.231.066,62), por concepto de reliquidación de pensión de jubilación; lo anterior, más la respectiva indexación e interese moratorios.

Por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva liquidación del crédito, visible a folios 34 a 89 del expediente, la cual arrojó los siguientes valores:

- Diferencias pensionales indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia: Cuarenta y seis millones ochocientos once mil doscientos treinta y nueve pesos (\$46.811.239).
- Diferencias pensionales causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 10 de octubre de 2019: Diecinueve millones ciento treinta mil quinientos trece pesos (\$19.130.513).
- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo su pago.

³ Fls.16 y 81.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por las sumas antes señaladas, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

Cabe señalar, que a las sumas antes señaladas no se le ha hecho descuento alguno por concepto de pago parcial por parte de Colpensiones, ya que si bien se allegó copia de Resolución No. SUB 112340 del 10 de mayo de 2019⁴, por medio de la cual la administradora de pensiones da cumplimiento a las sentencias que sirven de título ejecutivo, no obra en el expediente constancia alguna del pago de las sumas reconocidas en dicho acto administrativo.

En conclusión esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título ejecutivo aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

5. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, este Despacho las decretará y ordenará que se libren los oficios respectivos.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora YOLIMA PIEDAD GÓMEZ MEDINA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las siguientes sumas:

- Diferencias pensionales indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia: Cuarenta y seis millones ochocientos once mil doscientos treinta y nueve pesos (\$46.811.239).
- Diferencias pensionales causadas a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el 10 de octubre de 2019: Diecinueve millones ciento treinta mil quinientos trece pesos (\$19.130.513).
- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se haga efectivo su pago.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la cancelación de la obligación cobrada dentro

⁴ Fls.66-.70.

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", o quien haga sus veces.

CUARTO: A la parte ejecutada se le surte el traslado por diez (10) días a partir de la notificación del mandamiento de pago, para que ejerza la defensa de sus intereses; término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

QUINTO: Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte ejecutante deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del mandamiento de pago, con el fin de realizar la notificación personal a la parte ejecutada. Allegado lo anterior, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

SEXTO: Decrétese el embargo y secuestro del remanente y de los dineros que se llegasen a desembargar y que resulten en cantidad suficiente, que tenga la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", representada legalmente por su presidente doctora Adriana Guzmán Rodríguez o quien haga sus veces, dentro de los siguientes medios de control:

- Proceso ejecutivo iniciado por el señor Julio Guevara Baldovino contra la ejecutada Colpensiones, radicado ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, bajo el No. 2016-00222-00.
- Proceso ejecutivo singular iniciado por el señor Ramiro Salazar Monterroza contra la ejecutada Colpensiones, radicado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, bajo el No. 2016-00213-00.
- Proceso ejecutivo singular iniciado por el señor Sebastián Guerrero Passo contra Colpensiones, radicado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, bajo el No. 2013-00157-00.

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2019-000247-00
EJECUTANTE: YOLIMA PIEDAD GÓMEZ MEDINA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Limítese el embargo en la suma que arroja el capital más el 50% de éste, lo cual se establece así: \$65.941.752 + \$32.970.876 = Noventa y ocho millones novecientos doce mil seiscientos veintiocho pesos (\$98.912.628).

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Reconocer personería al doctor José M. González Villalba, identificado con C.C. No. 92.497.748 y T.P. No. 45.553 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM